

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y de dentro de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales e han de remitir al Jefe político de la provincia, y como conducto se pasarán á los Editores de los principales periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 185.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 19 del corriente me comunica una Real orden que dice así.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al director general de Caminos los que sigue.—En vista de la proposicion presentada por los Sres. Vignet, Par de Francia, y Garcias y Dementia; Diputados del mismo Reino, para ejecutar por cuenta de la compañía que representan un camino de hierro desde Mérida á Sevilla, con ramales á Córdoba y al puerto de Sta. Maria, la REINA (Q. D. G.) se ha servido concederles la autorizacion necesaria con las declaraciones contenidas en el adjunto pliego de condiciones particulares, bajo la expresa obligacion que contrae dicha compañía de llenar en el término de 12 meses las formalidades previas en la Real orden de 31 de Diciembre del año próximo pasado, y de cumplir todo lo dispuesto en el pliego de condiciones generales que acompaña á la misma Real orden.—De la de S. M. comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

La que he dispuesto se publique en el presente periódico oficial para que conste á los

Ayuntamientos de la provincia y demas personas á quienes correspondia su conocimiento. Córdoba 26 de Febrero de 1843.—E. I. G. P. I. y Juan Buznego.

Circular núm. 173.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Gobierno político la Real orden é instruccion á ella adjunta que su tenor es como sigue.

«Por Real orden de 11 de Mayo último S. M. se sirvió mandar que quedase aplazada para la primavera del año actual la esposicion pública de los productos de la industria española que ha de celebrarse en esta corte con arreglo á las disposiciones contenidas en la instruccion comunicada por circular á todos los Gobiernos políticos con fecha 4 de Febrero del año anterior. Próxima ya la época en que debe verificarse esta importante solemnidad de la industria indígena, y en vista de lo manifestado por el director del Conservatorio de Artes, la REINA se ha servido señalar el dia 20 de Abril próximo para la apertura de la esposicion, admitiendose hasta entonces todos los objetos que se presenten, y el 31 de Mayo siguiente para su conclusion. Con este motivo ha tenido á bien resolver S. M. que se publique nuevamente en la gaceta y boletines oficiales la referida instruccion de 4 de Fe-

brero del año último, con la variación que corresponde en el art. 1.º, para que llegue á reconocimiento de todos los que pueden presentar objetos de industria, recordando á V. S. muy principalmente el encargo que se hizo por el art. 18 de la misma á fin de que valiéndose de las sociedades económicas, juntas de comercio, corporaciones gremiales y otras cualesquiera que por el objeto de su instituto ó por la ocupación profesional de sus individuos puedan cooperar mejor á la realización de las miras del Gobierno, se logre reunir en la próxima esposicion todo cuanto mas útil produzca la industria del país y sea digno de presentarse al público, tanto para que se sirva de provechoso estímulo á los demás productores, como para la mayor recompensa y lauro de los premiados.

Instrucción que deberá observarse para celebrar en Madrid la esposicion pública de los productos de la industria española.

Artículo 1.º Empezará la esposicion el día 20 de Abril próximo, y estará abierta hasta el 31 de Mayo siguiente.

Art. 2.º El que quiera esponer algun art. de industria propia deberá presentarlo al Gefe político de la provincia, si está elaborado en la capital, ó al alcalde constitucional del pueblo en que resida el interesado.

Art. 3.º El Gefe político en la capital de la provincia, y los alcaldes constitucionales en sus respectivas jurisdicciones, harán reconocer los artículos presentables y marcar y sellar el cajon, caja, tonel, bulto ó pliegos que los contenga, y devolverlos en esta forma al dueño con una certificación que espese lo que contiene cada cajon ó bulto sellado, y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante y el precio de los artefactos al pie de fábrica, cuyas diligencias se ejecutarán de oficio con sencillez y brevedad y sin causar gastos á los interesados.

Art. 4.º Estos harán conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y entregarlos con las certificaciones mencionadas en el Conservatorio de Artes de Madrid para el día 20 de Abril.

Art. 5.º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho día serán admitidos á la esposicion pública, pero no tendrán opción á los premios.

Art. 6.º Tampoco la tendrán los extranjeros residentes en España, si no estan casados con española ó tienen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la esposicion pública, ó si na han enseñado su arte ú oficio á seis españoles por lo menos.

Art. 7.º El Alcalde constitucional que dé certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3.º y 4.º, remitirá copia de ellas al gefe político de la provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella.

Art. 8.º Luego que los gefes políticos reciban las copias de las referidas certificaciones, las remitirán al director del conservatorio de artes: tambien le remitirán las que dieren por si mismos en la capital de la provincia, y en ambos casos añadirán á las circunstancias espresadas en el artículo anterior las observaciones que juzguen convenientes.

Art. 9.º Los géneros ó artículos que vengán de fuera de Madrid para la esposicion pública de industria entrarán libres de derechos de puertas.

Art. 10. Para evitar abusos en la remesa de los objetos, los Gefes políticos y los interesados tendrán presente que solo se admitirán las muestras que basten para dar á conocer cada artículo de industria, por ejemplo: una pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda, algodón, lino, cáñamo, mezclas &c.: y en la loza, cristaleria, vidrieria, botoneria, listoneria &c., únicamente el surtido suficiente para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos, y no para traficar de otro modo con ello. Si á pesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que excedan de lo que va dicho con respecto á las muestras, se sejetarán al pago de derechos, ó los afianzarán los dueños de ellas, con arreglo á lo que sobre este particular esta prevenido, para el caso de que, concluida la esposicion, los extraigan fuera de Madrid. Por lo cual si hubiese fabricantes que quieran dar mayor estension á sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las muestras, sujetándose al reconocimiento ordinario de la aduana y á los reglamentos de rentas.

Art. 11. Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la esposicion pública se pondrá un rótulo escrito con claridad y limpieza, que deberá remitir el mismo dueño con su nombre, precio y lugar donde estan elaborados.

Art. 12. Concluida la esposicion se procederá á la calificación de los objetos y á la adjudicación de premios, devolviéndose aquellos á sus dueños respectivos.

Art. 13. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicación, se advierte ser objeto propio para la esposicion pública todo ranto de industria desde las telas mas ricas de oro hasta las mas toscas sayales; desde los modelos mas perfec-

tos de máquinas é inventos hasta los mas ordinarios y usuales; desde las alhajas de piedras preciosas, hasta las piezas de loza ordinaria y de barro; y en suma, todo utensilio util en la economia rural, civil y doméstica, por ser del interés del Estado conocer y promover toda especie de labores.

Art. 14. Los artículos que hayan estado en la esposicion pública se podrán vender allí mismo libremente por los propietarios, si les acomodase, en los dias que al efecto se señalarán despues que se adjudiquen los premios.

Art. 15. Se distribuirán estos el dia que S. M. se sirva señalar al efecto.

Art. 16. Consistirán:

1.º En medallas de oro, plata ó bronce con el busto de la REINA DOÑA ISABEL II y una inscripcion honorífica, de las cuales se podrá usar como de una condecoracion.

2.º En la honra de ser admitidos los premiados á besar la Real mano de S. M.

3.º En honores y condecoraciones á los que sobresalgan extraordinariamente por la utilidad que resulte al Estado de sus fábricas ó establecimientos.

4.º En mension honorífica de las personas que la merezcan.

Ademas los concurrentes tendrán la ocasion de dar á conocer sus géneros, de que el público los aprecie y busque, y de que repita con elogio el nombre de los artífices. A los que obtengan premio ó mension se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la esposicion pública y de las calificaciones y premios.

Art. 17. Para calificar los objetos presentados y graduar los premios y distinciones, se atenderá:

1.º A que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio.

2.º A su buena calidad y cómodo precio.

3.º A que sean de los que escusen la entrada de productos extranjeros de igual naturaleza.

4.º A que si son instrumentos, máquinas ó herramientas estén bien construidas y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecución, prefiriéndose los que proporcionen mas estensa utilidad.

Art. 18. Los gefes políticos al publicar esta instruccion se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y celo para estimular á los artesanos, fabricantes ú otras personas industriosas de la provincia á que remitan muestras de sus géneros y artefactos, haciéndoles entender el interés y gloria que de esto debe resultarles, añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo, y sobre los medios mas fáciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados.»

Y al trascribirla á VV. para su mas esacto cumplimiento, inteligencia y publicidad les recuerdo cuantas prevenciones se hicieron por este gobierno político en circular núm. 138 inserta en el boletin oficial número 30 del 7 de Marzo del año próximo pasado excitando de nuevo el celo de las sociedades económicas, fabricantes y artistas para que contribuyan eficazmente al brillo de la esposicion anunciada en la instruccion que antecede. Córdoba 20 de Febrero de 1845.—E. I. G. P. I., Juan Buznego.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia.

Circular núm. 156.

Relacion de las minas denunciadas durante el mes de Enero de 1845 en la Inspeccion del distrito de Linares, pertenecientes á la provincia de Córdoba.

Fha.	Nombre de la mina.	Mineral.	Parage.	Término.	Denunciadores.
14.	La Union.	Plomo argentífero.	Navalvillar.	Fuente Obejuna.	D. Pedro Alvarez y compañero.
id.	S. José	Cobre.	Arroyo de la Tembladera.	Montoro.	El mismo y compañero.
17.	S. Rafael.	id.	Regajo de id.	id.	D. Antonio Mendosa.
20.	La Flor.	id.	Riscos de Guadamiño.	Villaviciosa.	D. Rodrigo Alaminos.
id.	S. Rafael.	id.	Lagar del Torrejon.	Córdoba.	D. Juan Castuera.
27.	La Bella Carlota.	Carbon.	Haza Realenga.	Belméz.	D. Juan de Dios Briones.

Linares 31 de Enero de 1845.—V.º B.º—P. B. D. S. I., Villuendas.—El Srío. P. O., Manuel Sanchez.

Relacion de las minas registradas durante el mes de Enero de 1845 en la Inspeccion del distrito de Linares, pertenecientes á la provincia de Córdoba.

Fha.	Nombre de la mina.	Mineral.	Paraje.	Término.	Registradores.
14.	La Amistad.	Carbon.	Casa y pedrera de la Parrilla.	Belméz.	D. Pedro Alvarez y compañero.

Linares 31 de Enero de 1845.—V.º B.º—P. B. D. El Inspector, Villuendas.—El Srio. P. O., Manuel Sanchez.

Circular núm. 183.

D. José Maria de Toro, Doctor en leyes y Alcalde constitucional de esta villa, &c.

Hago saber: que no habiéndose presentado D. Mariano Barbero á ejercer la plaza de cirujia de esta villa que el ayuntamiento á su presencia le confirió en 20 de Enero último, se publica de nuevo la vacante para que en el término de quince dias, contados desde esta fecha presenten los aspirantes á ella sus solicitudes en la secretaria de esta corporacion. Dicha plaza está dotada en 5500 rs. pagados de los fondos municipales, y las obligaciones que habrá de contraer el que la obtenga, además de reunir el doble caracter de médico-cirujano, son el asistir gratis á todos los enfermos de cirujia. Cañete las Torres 23 de Febrero de 1845.—José Maria de Toro.—Francisco J. Borrego, Srio.

Juzgado de primera instancia del partido de Montilla.

D. Juan Falces, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Montilla, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho de los bienes dote de la capellanía que en esta ciudad fundó Alonso Perez Herrador, para que en el término de treinta dias, contados desde su publicacion en la gaceta de Madrid y boletín oficial de esta provincia se presenten en este juzgado por medio de procurador con poder bastante á deducir el que les asista en expediente incoado para la libertad de dicha capellanía por la escribanía del infrascripto: pues por mi auto en este dia en dicho proveído expediente así lo tengo mandado. Montilla 22 de Enero de 1845.—Juan Falces.—Por mandado de dicho Sr., Florencio Sanchez Castellano.

Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Fernando Bayle, Ministro honorario de la Audiencia de Granada, Juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (Q. D. G.) &c.

Hago notorio: que á consecuencia de autos ejecutivos seguidos en este juzgado, he mandado sacar á pública subasta para su enagenacion una casa número treinta y nueve, situada en la calle de la Piera de esta ciudad, justipreciada en veinte y nueve mil ciento treinta y seis reales y dos hazas de tierra calma en el término de la villa de Castro del Rio, la una de una fanega seis celemines y dos cuartillos, al pago de las atalayas, valorada en tres mil trescientos noventa y un rs veinte y dos mrs; y la otra de cinco fanegas y cuatro celemines, en el partido de Cabañas, en cinco mil ciento veinte rs.; habiendo señalado para su remate el dia veinte y siete de Marzo próximo venidero, desde las once á las doce de su mañana, en mis casus Audiencia número diez y siete calle de Comedias de esta capital. En su virtud, las personas á quienes acomode hacer postura á tolas ó á cualquiera de las dichas fincas, podrán acudir á este juzgado y escribanía en la inteligencia de que les serán admitidas, siendo arregladas. Córdoba diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Fernando Bayle.—Por mandado de S. S., Manuel Llorente y Fernandez.

Córdoba: Establecimiento tipográfico de Garcia y Manté, calle de la Librería núm. 2.—1845.